

INFORME DE ASESORÍA PRESTADAS A H.S XIMENA RINCÓN.

DICIEMBRE 2020
PH.D PAULINA GÓMEZ BARBOZA

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ. BOLETÍN N ° 10.315-18, INICIADO EN MENSAJE DE LA EX PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, SEÑORA MICHELLE BACHELET.

- I. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado por 106 votos a favor, uno en contra y una abstención.
- II. URGENCIA: calificada de “suma”, el 1° de diciembre de 2020.
- III. TRAMITACIÓN EN EL SENADO:

Ingresó al Senado el 3 de mayo de 2017, pasando a la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes

Con fecha 8 de agosto del año 2017, la Comisión aprobó el Primer Informe de la iniciativa legal en examen, por tres votos a favor, del ex Senador señor Walker, don Patricio, y de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel y Jaime Quintana Leal, y dos abstenciones de los Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn y señor Manuel José Ossandón Irarrázabal.

Se dio cuenta de dicho informe, en la Sala del Senado, el 22 de agosto de 2017, y se envió el proyecto de ley en estudio nuevamente a la Comisión para el despacho de un Nuevo Primer Informe, destacándose que esta vez la iniciativa concitó un acuerdo unánime de sus miembros de aquella, respecto de la idea de legislar sobre el proyecto. Con fecha 2 de septiembre del año en curso, previa reapertura del debate, los Honorables Senadores señoras Ximena Rincón González, Ena Von

Baer Jahn, y señores Carlos Montes Cisternas, Manuel José Ossandón Irrarázabal y Jaime Quintana Leal, aprobaron, en general, el proyecto.

Durante su estudio en particular, la Comisión contó con antecedentes acabados sobre el panorama institucional que se propone crear en materia de protección de la infancia y la adolescencia, entre ellas, la Defensoría de la Niñez, la Subsecretaría de la Niñez y el Servicio de Protección Especializada. Recibió a diversas autoridades, profesionales, expertos, organizaciones de la sociedad civil, funcionarios y especialistas de la Biblioteca del Congreso Nacional que generaron, en el seno de esta instancia, una mirada universal sobre las necesidades de la infancia y los modelos para una nueva institucionalidad.

El Proyecto de ley fue objeto de más de 500 indicaciones, a las que, se sumaron otro gran número de propuestas de consenso concordadas con el Ejecutivo y entre todos los senadores de la Comisión, las que permitieron llevar a término el texto que ahora es sometido a consideración de esta Sala.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

De acuerdo al detalle consignado en el Segundo Informe de Comisión, el proyecto de ley contiene:

1. Treinta y siete Preceptos de naturaleza orgánica constitucional
 - a) 33 disposiciones en tanto relativas a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia. Artículo 77 de la Constitución Política de la República.
 - b) 2 Disposiciones relativas a requisitos mínimos a exigirse en niveles de enseñanza básica y media. Artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República
 - c) 2 Disposiciones relativas a atribuciones de las municipalidades. Artículo 118 de la Constitución Política de la República
2. Ocho preceptos de naturaleza de quórum calificado. Artículo 8° de la Constitución Política de la República

V. CONSULTA DE OPINIÓN A LA EXCMA. CORTE SUPREMA. Se realizó mediante oficio N° 20 del 2 de noviembre del corriente acerca del texto aprobado en particular, en este Segundo Informe, respecto de las disposiciones calificadas como orgánicas constitucionales, referentes a atribuciones y organización de los tribunales de justicia.

VI. FUERON CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA 20 artículos del PL, resultando aprobados en su mayoría, por unanimidad.

VII. OBJETIVOS DEL PROYECTO

- El Proyecto de Ley busca incorporar en el Derecho interno un sistema que, no sólo proteja sino que garantice la efectiva vigencia de los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las demás leyes dictadas conforme a ellos.
- El sistema se entiende como un ordenamiento coordinado de disposiciones legales y un conjunto de políticas, planes instituciones, derechos y mecanismos de exigibilidad destinadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, niñas y adolescentes, que dé cuenta de una nueva concepción de los niños como sujetos de derechos.
- Se reconoce la naturaleza intersectorial de las materias vinculadas a la niñez, la vocación articuladora de la institucionalidad y la necesidad de que el enfoque de derechos de los niños se instale transversalmente en los órganos del Estado y la sociedad chilena.
- Se determina que la familia, el Estado y la sociedad toda son los obligados por estas normas; y se releva el lugar que corresponde a la familia, garantizando el derecho y deber preferente de los padres y madres a cuidar, educar y proteger a sus hijos.
- Se impone a los órganos del Estado el deber de tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de otro carácter, con el fin de hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución y los Tratados ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, y hacerlo “hasta el máximo de los recursos de los que disponga el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Convención de los Derechos del Niño.

- Se establece como deber del Estado colaborar con las familias a fin de que éstas puedan cumplir con sus responsabilidades de cuidado, protección y educación de sus hijos; el deber de otorgar protección social, asegurando acceso a derechos sociales, económicos y culturales a todos los NNA mediante los servicios y prestaciones estatales necesarias; a la vez que disponer de servicios protección reforzada especializada para NNA vulnerados en sus derechos(Servicio de Protección Especializada de la Niñez y) o en conflicto con la ley penal (Servicio de Reintegración Social Juvenil)
- Se busca hacer converger distintos niveles de intervención del Estado. Primero, en un nivel de protección y apoyo a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Segundo, mediante la creación de una institucionalidad de protección: Por una parte, un sistema de protección que propende a asegurar el goce de sus derechos a los niños, principalmente, a través de políticas sociales. Y, por otra parte, la existencia de una protección administrativa especializada para adoptar las medidas de protección respecto de niños que han sufrido limitación o privación de sus derechos.
- Por tanto, el PL agrega, a la tradicional función judicial de protección de los derechos de NNA, una labor de protección administrativa por parte de los órganos de la Administración del Estado, con el fin de que éstos otorguen de manera rápida, acceso a planes y programas de protección y servicios que ellos deben otorgar legalmente, cuando el acceso a ellos haya sido negado o limitado afectando los derechos del niño.
- A ello se refieren las llamadas “medidas administrativas de protección de derechos”, aplicables a casos de amenazas o vulneraciones no graves de derechos, y que serán aplicadas por las futuras Oficinas Locales de la Niñez, reservando a los Tribunales de Justicia, el conocimiento de medidas ante casos graves de vulneración, y en todo caso, de aquellas que signifiquen la separación del niño de su familia y entorno. A tal fin, el PL realiza una reconfiguración de las competencias de las citadas instituciones, a la vez que, crea y define los procedimientos de protección administrativa.
- En este mismo sentido, se habilita al Ministerio de Desarrollo Social a ejecutar dicha protección de carácter administrativa en los territorios, mediante la celebración de convenios con una o más

municipalidades para el desarrollo futuro de las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez, cuyo personal dependerá administrativamente de la Municipalidad correspondiente y funcionalmente de la Subsecretaría de la Niñez. La implementación de todas las Oficinas Locales de la Niñez deberá realizarse dentro de los cinco años contados desde la fecha de publicación de la ley. Y ellas, deberán actuar coordinadamente con el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y sus organismos colaboradores privados, en caso de ser necesario. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Justicia y DDHH haga lo suyo junto al Servicio de Reintegración Social Juvenil y sus colaboradores acreditados.

- La rectoría de todo el sistema recae en un Comité Interministerial radicado en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. La coordinación se entrega a la “Subsecretaría de la Niñez”, encargada de prestar al Ministro del ramo la debida colaboración en las tareas relacionadas con sus nuevas atribuciones en materia de niñez, definición de políticas y planes de acción.

VIII. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Se debe hacer presente que el PL experimentó importantes cambios respecto de su discusión en la Honorable Cámara de Diputados durante el primer trámite constitucional, en el que sólo fueron aprobados 3 de sus 5 Títulos.

A su vez, es menester señalar que el Proyecto de Ley, se profundizó y completó de manera significativa en su discusión en particular durante este segundo trámite constitucional, aumentando de 5 a 6 Títulos, y doblando su cantidad de artículos. En especial debido a que se trabajó en el desarrollo y la profundización de contenidos tanto en relativo a los principios rectores del sistema como en lo referente los derechos de niños , niñas y adolescentes y los mecanismos de exigibilidad de los mismos.

Del mismo modo, fue indispensable co-construir con el Ejecutivo un Título III nuevo sobre “La Protección Integral de los Derechos”, incorporando la figura de las Oficinas Locales de la Niñez , y desarrollando sus competencias, procedimientos y su interacción con las demás órganos de la administración y los Tribunales de Justicia, de modo de concretizar la institucionalidad y los procesos de la nueva función administrativa de protección de los derechos de la infancia, incorporada en el Mensaje

En consecuencia, el proyecto de ley durante su tramitación en particular, resultó estructurado en base de 89 artículos permanentes, distribuidos en seis Títulos, y cinco disposiciones transitorias.

EL TÍTULO I sobre “Cuestiones Preliminares”, artículos 1° al 5°, establece los objetivos del proyecto de ley, los principales obligados por esta ley, las reglas de especiales de interpretación, la aplicación de la ley y las obligaciones del Estado.

EL TÍTULO II referido a “Principios, Derechos, Garantías”, se divide en dos párrafos. El Párrafo 1° “De los Principios”, artículos 6° a 21°:

6. Niños como sujetos de derecho.
7. Interés superior del niño, niña o adolescente.
8. Igualdad y no discriminación arbitraria.
9. Fortalecimiento del rol protector de la familia.
10. Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos.
11. Autonomía progresiva.
12. Efectividad de los derechos.
13. Perspectiva de género.
14. Responsabilidad de la Administración del Estado.
15. Protección social de la infancia.
16. Prioridad.
17. Progresividad y no regresividad de derechos.
18. Participación social.
19. Principio de inclusión.
20. Difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
21. Principio de Participación y colaboración ciudadana

El Párrafo 2° se denomina “De los derechos y garantías”, artículos 22 a 5, y regula:

22. Los Derechos civiles y políticos.
23. El derecho a la vida.
24. Nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado.
25. Identidad.
26. Vivir en familia.
27. A ser oído.
28. Libertad de expresión y comunicación.
29. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.
30. Participación.
31. Vida privada y protección de datos personales.
32. Honra, intimidad y propia imagen.
33. Información.

34. Protección contra la violencia.
35. Protección contra la explotación económica, explotación sexual comercial y trabajo infantil.
36. Salud y servicios de salud
37. Atención médica de emergencia.
38. Información sobre la salud y el consentimiento informado.
39. Educación.
40. Atención a la diversidad educativa.
41. Seguridad Social.
42. Recreación, deporte, participación en la vida cultural y en las artes.
43. Prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de 18 años.
44. Zonas y equipamientos recreativos.
45. Derechos y deberes en el espacio urbano.
46. Medio ambiente libre de contaminación
47. Libertad personal y ambulatoria.
48. Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización.
49. Protección y defensa como consumidores y usuarios.
50. Publicidad de los derechos.

EL TÍTULO III se denomina “De la Protección Integral”, y consta de cuatro Párrafos: El Párrafo 1° establece “Normas de aplicación general”, y contiene lo que ha de entenderse por “amenaza y vulneración no grave de derechos” y por “vulneración grave”; los principios rectores de los procesos de protección, y la acción de tutela administrativa de derechos.

El Párrafo 2° “De los deberes de la Administración del Estado”, refiere el deber de inexcusabilidad de la Administración del Estado, de denuncia, y de reserva y confidencialidad.

El Párrafo 3° “De las Oficinas Locales de la Niñez”, establece sus funciones y las reglas de competencia.

El Párrafo 4° “De las medidas de protección administrativas”, regula su legalidad, los órganos competentes para adoptarlas, las medidas ante su incumplimiento; la derivación de los casos desde la protección administrativa a la protección judicial; el procedimiento de protección administrativa; la Revisión de medidas; y la Acción de reclamación por ilegalidad en su aplicación.

EL TÍTULO IV trata sobre la Institucionalidad del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, e incluye los Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, y lineamientos para Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

EL TÍTULO V se refiere a “La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción”.

EL TÍTULO VI, contiene Modificaciones a otras leyes: Ley orgánica constitucional de Municipalidades; Ley N° 20.379, que institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia “Chile Crece Contigo; ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea el subsidio al empleo de la mujer; ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia; y Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Termina con 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS: 1) sobre la entrada en vigencia desde la fecha de su publicación, sin perjuicio de que las Oficinas Locales de la Niñez reguladas en el Título III de la presente ley, se implementarán de manera progresiva en el territorio nacional en el plazo de años; 2) La adecuación de Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción dentro del plazo de dos años contado desde la publicación de esta ley; 3) La dictación de Los reglamentos dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación; 4) El envío por parte del Presidente de un proyecto de ley para adecuar las normas de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia dentro del plazo de 18 meses contados desde la publicación; 5) El envío de un proyecto de ley con el objeto de concordar y armonizar la Ley N° 20.032 sobre Colaboradores Acreditados y la Ley que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia con la presente ley, en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Por tanto, y siendo esa la estructura del PL que hoy se somete a votación, no existe norma alguna que permita la intervención del Estado en la familias, por el contrario se mandata al Estado a fortalecerlas, a respetar el derecho de los padres a cuidar y educar a sus hijos, y a velar porque éstos cumplan con cuidarlos, educarlos, y darles la debida asesoría para el ejercicio de sus derechos.

A la vez, nos obliga a todos, a respetar la condición de sujetos de derechos de niños, niñas y adolescentes, y su derecho a ser tratado como ser humano integral, a respetar su propia evolución, y a garantizarles las mejores condiciones posibles para su máximo desarrollo.

ASPECTOS CENTRALES DEL PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO
TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE
GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ. BOLETÍN N °
10.315-18

Ser niño o niña, no es ser menos que un adulto. La niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta. La niñez y la adolescencia son formas de ser persona. No se puede, conforme a tal concepción, seguir considerándolos como objetos, meros depositarios de políticas públicas.

Con la aprobación de esta ley, el Estado, está abandonando el poder absoluto y unilateral que se ejerce sobre niños, niñas y adolescentes, como si ellos fuesen un objeto más de disposición de los padres, y se está creando un espacio social nuevo para ellos y ellas

Espacio que es de interrelación, y no de dominación.

Y, a la vez, un lugar de protección lo que implica garantizar para todos ellos las condiciones económicas, sociales y culturales que les posibiliten su máximo desarrollo en todas los ámbitos de su personalidad, así como la guía y acompañamiento constante en su proceso de desarrollo por parte de sus padres y madres. Cuanto mejor y más pleno sea el desarrollo de los niños y niñas, mejores y más plenos serán los adultos que conformarán nuestra nación.

I. EN CUANTO AL CAMBIO DE MODELO “SUMISIÓN” POR EL MODELO
“INTERRELACIÓN” ENTRE ADULTOS Y NIÑOS

Aceptar que los niños y niñas sean sujetos de derechos Implica aceptar una nueva concepción de la relación paterno filial, en la que la función formativa de los padres se lleva a cabo mediante una interrelación entre adultos y niños y no como efecto de una acción unilateral en la cual el niño asume un lugar de sumisión como objeto de representación y control ilimitados por parte de sus padres.

Esto conlleva:

- La consideración de la personalidad y el respeto de las necesidades del niño en cada periodo de su vida,
- Su participación activa en el proceso formativo,
- Y un gradual reconocimiento de autonomía en el ejercicio de sus derechos.

Por esta razón, la Convención al igual que este Proyecto de Ley, no sólo contempló los llamados derechos humanos de la infancia, sino que además consideró la posibilidad de ponerlos en la práctica a través de una especial concepción de autonomía, denominada “autonomía progresiva”.

Para muchos, abandonar la relación de poder- sumisión, es un imposible. Y a partir de ahí, se envían mensajes confusos a la ciudadanía.

Por ello es necesario insistir en aclarar que este proyecto de ley en parte alguna permite la intervención del Estado en la vida familiar, lo que hace es legislar el cambio del modelo de sumisión al modelo interacción en la relación de niños y adultos, que el Estado debió cumplir ya hace 30 años.

No es efectivo que por su intermedio se destruya a las familias. Por el contrario, hace más exigente la relación de padres y madres, pues les consagra explícitamente el deber de “impartirles dirección y orientación apropiadas en el ejercicio paulatino de sus derechos”.

En efecto, el PL establece clara y expresamente:

- 1) El deber del Estado de “dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento” (Artículos 2° inciso 3¹; la familia “debe recibir la protección y asistencia necesarias” (artículo 9 inciso 1°²), con ello el ESTADO asume claramente, el principio de no injerencia arbitraria en la vida familiar. y
- 2) Asegura el “derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o su familia” (Artículo 33³)

¹ ARTÍCULO 2. PRINCIPALES OBLIGADOS POR LA LEY. Inciso 2°: “La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en especial de los niños, niñas y adolescentes, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad”.

² Artículo 9.- FORTALECIMIENTO DEL ROL PROTECTOR DE LA FAMILIA. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y la primera encargada de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes, de su cuidado y su educación. Es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento, de manera de otorgarle a los padres y/o madres y cuidadores las herramientas necesarias para el ejercicio de su función.

³ Artículo 33.- DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollar su vida privada. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su

3) Garantiza el derecho-deber de los padres de educar a sus hijos; y el deber del Estado de respetar ese derecho-deber. Y ello lo hace en 2 normas, que son de aplicación general para todo el PL, respecto de todos los derechos, y por lo tanto, no hace falta estar reiterándolo en determinados artículos elegidos arbitrariamente :

- En el artículo 2.Principales obligados por esta ley, inciso 3^o⁴, que también y expresamente consagra la nueva obligación que se impone a los padres y madres, precisamente para guiar a sus hijos en el ejercicio creciente de sus derechos, artículo que expresa claramente, la nueva “interrelación” entre adultos y niños, que debemos asumir, a partir de su reconocimiento como sujetos de derechos.

- El artículo 8 (que pasó a ser 10), que consagra el D° y Deber preferente de los padres a educar a sus hijos como principio rector del sistema de garantías y protección de la infancia: “El derecho y deber de crianza, cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación de los niños, niñas y adolescentes corresponde preferentemente a sus padres y/o madres”

4) No es efectivo que el Estado se vaya apropiarse de los niños ni que se destruya a las familias, pues el PL establece que, a su vez, los hijos “tienen el derecho” a ser cuidados, protegidos, formados, educados por sus padres y/o madres” (mismo artículo 8, inciso segundo).

5) No es efectivo que el Estado se vaya apropiarse de los niños, que se destruya a las familias, que se intervengan, que el Estado se inmiscuya indebidamente en ellas, por el hecho de que a los NNA se les reconocen los derechos inherentes a toda persona, y otros especiales requeridos por su especial vulnerabilidad. El PL también asegura que el reconocimiento de los derechos de NNA, no implica disminuir la autoridad paterna, sino que cambia el modo de ejercer esa autoridad agregando a los padres la tarea adicional de dirigirlos en el ejercicio de sus derechos- tarea que viene

vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

⁴ ARTÍCULO 2. PRINCIPALES OBLIGADOS POR LA LEY. Inciso 3 °: El derecho y deber de crianza, cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación de los niños, niñas y adolescentes corresponde preferentemente a sus padres y/o madres, quienes ejercerán este derecho y deber impartiéndoles dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades.

implícita al reconocerlos como sujetos de D°. Artículo 2° inciso 3°: “Los padres ejercerán este derecho y deber impartiendoles dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades”.

- 6) No es efectivo que el Estado se vaya apropiarse de los niños, que se destruya a las familias. Al contrario, se ratifica la autoridad paterna, a la vez que se reconoce a los hijos sus derechos, porque ambas ideas NO SON CONTRADICTORIAS, sino COMPLEMENTARIAS: “El ejercicio de los derechos establecidos en esta ley deberá considerar el derecho preferente y el deber de los padres y/o madres de educar a sus hijos”. (artículo 9, inciso 2°)
- 7) Quien tiene derechos puede ejercerlos, pero al tratarse de personas sin capacidad jurídica plena, lo harán de modo progresivo, “...podrán ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y el grado de desarrollo que manifieste”. (artículo 7 que pasó a ser 11)
- 8) Así, tiene derecho “a ser protagonistas activos de sus vidas”, pero no de cualquier modo, sino “experimentando el balance permanente entre la autonomía para el ejercicio de sus derechos y la necesidad simultánea de recibir protección”. (artículo 7 que pasó a ser 11)
- 9) Finalmente, como lo que el PL consagra no es una disociación paterno- filial, sino una interrelación, los progenitores “deben prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos”; y el Estado debe “respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho por parte de los padres y madres”. (artículo 7 que pasó a ser 11)

Así las cosas, la aparente disyuntiva, contradicción o conflicto que tanto se ha pregonado entre la autoridad de los padres y la autoridad del Estado es falsa. No es el Estado – ni la ley- la que “limita” las facultades de los padres, sino que son los hijos los que, en el desarrollo de su propia personalidad, van conquistando espacio para decisiones propias, de acuerdo al modo en el que fueron criados y educados por sus mismos padres. Lo contrario sería negarles su propia personalidad.

Ahora bien, si a un padre o a una madre no le agrada la personalidad que va desarrollando su hijo o hija, o teme que pueda convertirse en una persona que no resulte de su agrado, el camino no es reivindicar una autoridad paterna absoluta, o desconocerle sus derechos, sino que aceptar que su hijo es “otra persona”, respetarlo, aceptarlo, tolerar las diferencias y acompañarlo incondicionalmente en su desarrollo. Lo contrario es la negación del otro, aprovechándose de su minoridad. Y eso se llama abuso.

II. EN CUANTO A LA PROTECCIÓN EFECTIVA:

Aceptar que los niños y niñas sean sujetos de derechos compromete al Estado a construir un modelo de bienestar que garantice a todos ellos, el goce efectivo de los derechos sociales económicos y culturales que permitan su máximo desarrollo. Es decir, implica INVERTIR en INFANCIA, y CON la infancia. Lo que conlleva INVERTIR EN CIUDADANÍA.

¿Cuál ha sido la conducta del gobierno en esta materia?

1. Sistemáticamente se manifiesta en contra de “garantizar” los derechos sociales, económicos y culturales de NNA y a “garantizar su efectiva protección.
2. Cuando se han aprobado indicaciones parlamentarias en tal sentido, alegan su inadmisibilidad por constituir materias de iniciativa exclusiva del Presidente.
3. Y cuando en las Comisiones se ha desestimado dicha inadmisibilidad, han manifestado su decisión de acudir al Tribunal Constitucional.

En los últimos meses el gobierno ha repetido esa conducta en los PL sobre pre natal de emergencia, sala cuna universal; Kinder obligatorio, Servicio de Protección Especializada de la Niñez, Migraciones, y en el caso de este PL de Garantías de los derechos de la Niñez, se opone porque “garantizar” sus derechos implica “gastos”. De hecho, a palabra “garantía” fue objeto de Reserva de constitucionalidad en el artículo 1° de este PL:

“Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes...”

En consecuencia de tales nudos críticos, la negativa a aprobar este PL o ciertos artículos de la misma puede explicarse en función de razones:

1. No renunciar al poder absoluto sobre los seres humanos menores de 18 años
2. No invertir en infancia, que es lo mismo que no invertir en PLENA CIUDADANIA

INDICACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE FACILITA EL PAGO POR SUBROGACIÓN DE LAS DEUDAS ALIMENTARIAS PROVENIENTE DE LAS RETENCIONES DE RETIROS PREVISIONALES QUE AUTORIZAN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

Para agregar al final del artículo único, el siguiente inciso nuevo:

“Para efectos tributarios, los dineros recibido por el alimentario en virtud de lo dispuesto en este artículo serán considerados como una pensión de alimentos de conformidad al artículo 17 N° 19 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley 824 del año 1974.”

MODIFICACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE FACILITA EL PAGO POR SUBROGACIÓN DE LAS DEUDAS ALIMENTARIAS PROVENIENTE DE LAS RETENCIONES DE RETIROS PREVISIONALES QUE AUTORIZAN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES. BOLETÍN N° 13.942-07 en trabajo conjunto con Secretaria de la Comisión de Infancia.

TEXTO ORIGINAL PL BOLETÍN N° 13.942-07	PROPUESTAS DE MODIFICACIONES AL TEXTO
ARTÍCULO ÚNICO --- Sustituirlo por el siguiente:	ARTÍCULO ÚNICO --- Sustituirlo por el siguiente:

<p>ARTÍCULO ÚNICO: Modificase la ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, agregando un nuevo artículo decimoséptimo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo decimoséptimo.- Con el objeto de exigir el pago de las deudas de pensiones de alimentos, decretado el pago el alimentario acreedor se entenderá subrogado por el solo ministerio de la ley en los derechos del afiliado deudor que no solicitó voluntariamente el retiro de fondos previsionales que permiten la Constitución y las leyes, hasta por la totalidad de la deuda. Recibida la orden de pago tribunal, la Administradora procederá conforme a dicha resolución.</p>	<p>“Artículo único.- Modificase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y la ley N° 21.295, que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica, en los siguientes términos:</p> <p>1. Agregase a la ley N° 19.968, el siguiente artículo decimoséptimo transitorio:</p> <p>“Artículo decimoséptimo.- En el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por las leyes N°s 21.248 y 21.295, y decretado el pago de alimentos en el proceso correspondiente, el alimentario acreedor se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor que no haya solicitado voluntariamente el retiro de fondos previsionales, hasta por la totalidad de la deuda. Recibida la orden de pago del tribunal, la Administradora procederá conforme a dicha resolución.</p> <p>(Aprobado 3x0)</p>
<p>Ante la pluralidad de alimentarios, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes. En el caso de pluralidad de alimentarios con medidas cautelares vigentes, el monto retenido se dividirá en partes iguales según el número de alimentarios. Si lo adeudado a uno o más es menor a la cuota que le correspondiere, el sobrante acrecerá la cuota de los restantes alimentarios. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que están conociendo de las respectivas causas.</p>	<p>En caso de existir pluralidad de alimentarios, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes, y el monto retenido se dividirá en partes iguales, según el número de alimentarios que cuenten con una medida cautelar vigente dictada en su favor. Si lo adeudado a uno o más alimentarios es menor a la cuota que le correspondiere a cada uno, el remanente acrecerá la cuota de los demás. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que conozcan de las respectivas causas.</p>

	(Aprobado 3x0)
Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente. Las medidas cautelares de retención de fondos decretadas por los tribunales de familia en virtud de la disposición trigésima novena transitoria de la Constitución, extenderán su aplicación y vigencia a lo establecido en los retiros previsionales que autoricen las leyes, salvo que el tribunal decreta lo contrario.	Las medidas cautelares de retención de fondos decretadas por los tribunales de familia en el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por la ley N° 21.248, extenderán su vigencia a los retiros previsionales que autoricen las leyes, incluido el contemplado en la ley N° 21.295, salvo que el tribunal fundadamente decreta lo contrario. (Aprobado 3x0)
	Si las deudas alimentarias fueren inferiores al monto que la Constitución y las leyes autorizan a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente. (Aprobado 3x0)
Desde la entrada en vigencia de esta disposición, las administradoras de fondos de pensiones, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberán informar a los tribunales los correos electrónicos y domicilios que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para efectos del retiro de fondos previsionales autorizados por la Constitución o las leyes, con el objeto de que los tribunales efectúen las notificaciones de las resoluciones hasta hacer efectivo el pago. Para todos los efectos legales, esta	Dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta disposición, las administradoras de fondos de pensiones deberán informar a los tribunales los correos electrónicos y domicilios de los afiliados respecto de quienes ya se hubiese notificado la orden de retención de dichos fondos. El mismo plazo se aplicará para informar tales datos, respecto de los afiliados cuyos fondos

<p>notificación se entenderá efectuada en día hábil siguiente en que se despache.</p>	<p>se ordenen retener en lo sucesivo.</p> <p>(Aprobado 3x0)</p>
	<p>Para todos los efectos legales, la notificación de la resolución que ordene la retención, se entenderá efectuada el día hábil siguiente a su despacho.</p> <p>(Aprobado 3x0)</p>
<p>Los montos pagados en virtud de esta ley no se entenderán como alimentos para los efectos de su cumplimiento, en efecto, no será aplicable el inciso segundo del artículo 66 de la ley 19.947.”.</p>	<p>El pago de las cuotas de la compensación económica a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 19.947, no será considerado como alimentos para efectos de la presente disposición.</p> <p>(Aprobado 3x0)</p>
<p><u>Indicación H.S Rincón</u></p>	<p>Los dineros recibidos por el alimentario en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, serán considerados como una pensión de alimentos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 19 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824 del año 1974.”</p> <p>(Aprobado 4x0)</p>
	<p>2.- Modificase la ley N° 21.295, en los siguientes términos:</p>

	<p>a) Suprímase su artículo 4°.</p> <p>(Aprobado 3x0)</p>
	<p>b) Reemplazase en el inciso primero de su artículo 5° la expresión “artículo 4°”, por la locución “artículo decimoséptimo transitorio de la ley N° 19.968”.</p> <p>(Aprobado 3x0)</p>
	<p>c) Elimínase su artículo 6°.”</p> <p>(Aprobado 3x0)</p>
	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente Artículo transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo transitorio.- Las solicitudes de retención judicial del retiro de fondos previsionales para el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se hubieren iniciado conforme a lo autorizado por la ley N° 21.248 y la ley N° 21.295, continuarán su tramitación de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</p> <p>(Aprobado 3x0)</p>

PROPUESTA DE VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PL
PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE
GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ
(BOLETÍN N°10.315-18)

- I. Votar juntas, todas las normas de quórum simple aprobadas unánimemente en su totalidad.(56 aproximadamente)
- II. Votar juntas, todas las LOC aprobadas unánimemente en su totalidad. (5 artículos)
- III. Votar juntas, todas las LQC aprobadas unánimemente en su totalidad.(2 artículos)
- IV. Votar las normas aprobadas por mayoría, en el siguiente orden:
 - 4.1 Juntas todas las normas en las que el desacuerdo parcial consiste en:
 - 1) Las expresiones “padres y/o madres” (29 artículos)
 - 2) En “cambios de ubicación el artículo” (11 artículos).
 - 3) En los verbos “garantizar”; “hacer efectivos los derechos”; “tomar todas las medidas para hacerlos efectivos” u otras similares. (6 artículos aproximadamente)
 - 4) Las expresiones “la identidad del niño”; “orientación sexual”, “identidad de género”, “expresión de género”, “características sexuales”.(3 artículos)
 - 4.2 Uno a uno, los artículos en los que en desacuerdo se planteó en la totalidad del texto. (10 artículos)
 - 4.3 Uno a uno, los artículos en los que el desacuerdo se planteó en una parte del texto (excepto los votados como paquetes a que se refiere el numeral 5.1): 20 artículos app.
- V. Respeto a votaciones separadas y renovación de indicaciones, votar juntas las relativas a la misma idea. Por ejemplo:

- 1) Agregación de la frase “sin perjuicio del derechos y deber preferente de los padres a educar a sus hijos” u otras similares.(3 renovaciones indicaciones)
- 2) Eliminación o sustitución de la frase los niños podrán “autónomamente”; “por si mismos”; conforme a su edad, madurez y grado de desarrollo”; o similares. (3 votaciones separadas)

